

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2635/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1995

por el que se establece una vigilancia previa respecto a las importaciones de determinados productos textiles originarios de los Emiratos Árabes Unidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1325/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11, en relación con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que la Comisión ha constatado que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles de las categorías 4 (« T-shirts »), 5 (jerseys), 6 (pantalones), 7 (blusas camiseras), 8 (camisas), 9 (tejidos esponja), 20 (ropa de cama), 21 (« anoraks »), 26 (vestidos), 157 (prendas de punto) y 161 (prendas que no sean de punto), originarios de los Emiratos Árabes Unidos, han alcanzado niveles muy elevados en 1994, tras una rápida progresión en los años precedentes, que pueden perturbar el mercado comunitario de los productos de que se trata y amenazar con perjudicar a la producción comunitaria de productos similares o que entran en competencia directa; en efecto, los niveles de importación han pasado de un 200 a un 600 % en el período 1989-1994 y han alcanzado para cada categoría de productos niveles muy superiores a los límites máximos que llevaron a la negociación de restricciones cuantitativas con numerosos países exportadores;

Considerando que, habida cuenta de las capacidades de producción estimadas de los Emiratos Árabes Unidos para los productos textiles citados y a la vista de la rápida progresión de las importaciones de dichos productos, se ha iniciado una investigación para verificar el origen de los productos de que se trata; que, al mismo tiempo, la Comisión recibió del Consejo, el 14 de junio de 1994, directrices para la negociación de un acuerdo sobre el comercio de los productos textiles con los Emiratos Árabes Unidos; que hasta la fecha dicho acuerdo todavía no ha podido ser rubricado;

Considerando que para seguir la evolución de las importaciones en curso y descubrir rápidamente las posibles

consecuencias negativas sobre la situación de la industria comunitaria afectada, parece apropiado establecer por un período limitado una vigilancia comunitaria previa sobre las importaciones de los productos de que se trata y subordinar el despacho a libre práctica de estos productos a la presentación de un documento de importación así como, por norma general, de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes de los Emiratos Árabes Unidos;

Considerando que en virtud del Reglamento (CE) n° 517/94 la Comisión puede adoptar las citadas medidas cuando se atengan al dictamen del Comité creado por ese mismo Reglamento; que el Comité, al que se le presentó un proyecto de medidas que debían tomarse, no emitió su dictamen en el plazo concedido por su presidente; que debido a ello se presentó al Consejo, el 5 de octubre de 1995, una propuesta idéntica de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del mencionado Reglamento; que transcurrido el plazo de un mes, el Consejo no se pronunció; que de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94, la Comisión aprobará las medidas propuestas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el despacho a libre práctica de los productos textiles enumerados en el Anexo I, originarios de los Emiratos Árabes Unidos, será objeto de una vigilancia comunitaria previa.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos que se indican en el artículo 1 estará subordinada a la presentación de un documento de importación expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros mencionados en el Anexo II y de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes

⁽¹⁾ DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 13. 6. 1995, p. 1.

de los Emiratos Árabes Unidos, a menos que se establezca por la presentación de un conocimiento u otro documento de transporte que los productos se encontraban de camino con destino a la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El documento de importación citado en el apartado 1 se expedirá automática y gratuitamente, para todas las cantidades que se soliciten, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción de una declaración dirigida a la autoridad nacional competente por cualquier importador de la Comunidad cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

3. El documento de importación así como la declaración del importador se establecerán por medio de un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 517/94. Este documento de importación será válido en todo el territorio aduanero comunitario y podrá utilizarse durante 6 meses a partir de

la fecha de expedición, siempre que el régimen de liberalización de las importaciones aplicable a los productos considerados siga en vigor.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades correspondientes a las solicitudes de autorización de importación que hayan recibido así como las cantidades y los importes, sobre la base cif frontera comunitaria, de los productos recogidos en el Anexo despachados a libre práctica a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Estas notificaciones se comunicarán electrónicamente a medida que se vayan produciendo dentro de la red integrada creada a tal efecto.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

GRUPO I B

Categoría	Código NC 1994	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « T-shirts », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	« Chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados « twinset », chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), « anoraks », cazadoras y similares, de punto
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños ; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas : de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

(1)	(2)	(3)
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja ; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	« Parkas », « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

(1)	(2)	(3)
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lista de las autoridades nacionales competentes
Liste over kompetente nationale myndigheder
Liste der zuständigen Behörden der Mitgliedstaaten
Πίνακας των αρμόδιων εθνικών αρχών
List of the national competent authorities
Liste des autorités nationales compétentes
Elenco delle competenti autorità nazionali
Lijst van bevoegde nationale instanties
Lista das autoridades nacionais competentes
Luettelo toimivaltaisista kansallisista viranomaisista
Lista över nationella behöriga myndigheter

1. *Belgique/België*

Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken
Office central des contingents et licences/Centrale Dienst voor Contingenten en Vergunningen
Rue J.A. De Motstraat 24-26
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tél. : (32 2) 233 61 11
Télécopieur : (32 2) 230 83 22

2. *Danmark*

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Tlf. : (45 87) 20 40 60
Fax : (45 87) 20 40 77

3. *Deutschland*

Bundesamt für Wirtschaft
Frankfurterstraße 29-31
D-65760 Eschborn
Tel. : (49 61 96) 404-0
Fax : (49 61 96) 40 48 50

4. *Ελλάδα*

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
Γενική Διεύθυνση Εξωτερικών Οικονομικών
και Εμπορικών Σχέσεων
Δ/νση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
Μητροπόλεως 1
GR-10557 Αθήνα
Τηλ. : (301) 323 04 18, 322 84 93
Τέλεφαξ : (301) 323 43 93

5. *España*

Ministerio de Comercio y Turismo
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana nº 162
E-28071 Madrid
Tel : (34-1) 349 38 17; 349 37 48
Telefax : (34-1) 563 18 23; 349 38 31

6. *France*

Ministère de l'Industrie, des Postes et Télécommunications et du Commerce Extérieur
Service des Biens de Consommation (SERBCO)
Mission Textile — Importations
3/5 rue Barbet de Jouy
F-75353 Paris 07 SP
Tél. : (33-1) 43 19 36 36
Fax : (33-1) 43 19 36 74
Télex : 204 472 SERBCO

7. *Ireland*

Department of Tourism and Trade
Single Market Unit (Room 315)
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. : (353-1) 662 14 44
Fax : (353-1) 676 61 54

8. *Italia*

Ministero del Commercio con l'Estero
Direzione Generale delle Importazioni e delle Esportazioni
Viale America 341
I-00144 Roma
Tel : (39-6) 59 931
Fax : (39-6) 59 93 26 31 — 59 93 22 35
Telex : 610083 — 610471 — 614478

9. *Luxembourg*

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tél. : (352) 22 61 62
Télécopieur : (352) 46 61 38

10. *Nederland*

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
NL-9700 RD Groningen
Tel : (31-50) 523 91 11
Fax : (31-50) 526 06 98

11. *Portugal*

Ministério do Comércio e Turismo
Direcção-Geral do Comércio
Avenida da República 79
P-1000 Lisboa
Tel : (351-1) 793 03 93 ; 793 30 02
Telecópia : (351-1) 793 22 10 ; 796 37 23
Telex : 13418

12. *United Kingdom*

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham
UK-Cleveland TS23 2NF
Tel. : (44 642) 36 43 33 ; 36 43 34
Fax : (44 642) 53 35 57
Telex : 58608

13. *Österreich*

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Gruppe II A
Landstrasser Hauptstr. 55/57
A-1030 Wien
Tel. : (43-1) 771 02 362 ; 771 02 361
Tel. : (43-1) 715 83 47

14. *Sverige*

Swedish National Board of Trade (Kommerskollegium)
BOX 1209
S-1182 Stockholm
Tel : (46 8) 791 05 00
Fax : (46 8) 20 03 24

15. *Suomi*

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Puh. : (358-0) 61 41/61 42 648
Telekopio : (358-0) 61 42 764